

## TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN – SNRTV

**DENUNCIANTE:** Edgar Gustavo Ramírez Zavaleta (en adelante, el “accionante” o el “Sr. Ramírez”)

**MEDIO DE COMUNICACIÓN:** Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. (en adelante, “Latina”)

**ASUNTO:** Queja por presunta infracción de los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, con relación al reportaje titulado “Investigado por corrupción es designado asesor del MIDAGRI” emitido el día 1ro de setiembre de 2021 en el programa “90 Noticias: Edición Noche” (en adelante, el “Reportaje”).

**EXPEDIENTE: 006-2021**

---

### DECISIÓN

**CONFIRMAR** la decisión de la Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la “Comisión”) que declaró **INFUNDADA** la queja presentada por el Sr. Ramírez, al no haberse vulnerado los principios contenidos en el art. 3 del Código de Ética y/o los valores y principios fundamentales reconocidos en el Pacto de Autorregulación de la SNRTV en el Reportaje.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

#### 1. RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL SR. RAMÍREZ

Con fecha 17 de setiembre de 2021, mediante correo electrónico, el Sr. Ramírez interpuso una queja contra Latina por presunta infracción a los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Perú; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; y, el respeto al derecho de rectificación por el Reportaje.

Sobre el particular, el Sr. Ramírez indicó, entre otros aspectos, que el Reportaje lo habría involucrado en presuntos actos de corrupción; y, que, a pesar de haber solicitado al medio que efectúe la rectificación que correspondía, éste no habría cumplido con realizar la rectificación en los términos establecidos en la normativa aplicable. Puntualmente, señaló lo siguiente:

“(…)

**HECHO MATERIA DE RECTIFICACIÓN:**

*Bajo el Título: “INVESTIGADO POR CORRUPCIÓN ES DESIGNADO ASESOR DEL MIDAGRI”, se ha propalado una noticia en todos sus extremos falsa, sobre los*

*siguientes supuestos: 1. “(...) Gustavo Ramírez Zavaleta, contratado el 17 de Agosto como asesor de la alta dirección del despacho viceministerial de políticas y supervisión de desarrollo agrario, un trabajo por el que recibirá S/ 20,000.00 mensuales (...)”*

*2. “(...) la investigación en su contra que lleva delante la primera fiscalía en delitos de corrupción de funcionarios de Lima, por colusión, defraudación al Estado y peculado. Todo ello por las irregulares modificaciones a un contrato suscrito por la Municipalidad de Pueblo Libre (...)”*

*3. “(...) Según el Informe 016-2020, Ramírez entonces Gerente de Administración en el municipio beneficio a la empresa industrial Arguelles y Servicios S.A.C., con lo que la Municipalidad tenía un contrato por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos (...)”*

*4. “(...) La Contraloría detectó que Ramírez se envió un memorando así mismo y luego emitió una resolución, para aprobar en setiembre del 2018 una adenda que benefició por S/ 1 433 884,40 adicionales a la empresa, esto incluso sin considerar la opinión de la gerencia de asesoría jurídica del municipio que se oponía a esta decisión (...)”*

*5. “(...) en la cartera que encabeza Víctor Mayta Frisancho no supieron explicar de quien fue la idea de convocar como alto asesor a una persona investigada por corrupción (...)”.*

## **2. DEFENSA DE LATINA**

Con fecha 13 de diciembre de 2021, Latina presentó sus descargos a la queja, indicando que, con fecha 09 de setiembre de 2021, en la edición nocturna del programa quejado, Latina procedió a realizar aclaraciones a la nota periodística emitida el 01 de setiembre de 2021, atendiendo así la solicitud de rectificación cursada vía notarial por el accionante. Al respecto, Latina precisó que en la aclaración se señaló lo siguiente: a) Si bien existe una investigación contra el accionante, ésta es por su trabajo en la Municipalidad de Breña; y, b) en el Ministerio de Agricultura el accionante no ganaba S/ 20,000.00 soles mensuales. El sueldo del cargo que ocupada era de S/ 15,600.00 soles. Asimismo, Latina señaló que el accionante conocía de las aclaraciones realizadas.

Asimismo, el medio de comunicación afirmó que, luego de revisar con detenimiento la queja presentada por el accionante, así como la nota que dio origen a la misma, consideraban que no existía por parte de Latina rectificación o aclaración alguna adicional por realizar.

Por otro lado, respecto a las investigaciones por actos de corrupción en contra del Sr. Ramírez, Latina indicó que el propio accionante en su escrito de queja reconoce que sí existe una denuncia en la Fiscalía con ocasión de su paso como funcionario en la Municipalidad de Breña y que, sin perjuicio de que el accionante señale que la referida denuncia es falsa, lo objetivo es que la denuncia en la Fiscalía existe.

Del mismo modo, el medio mencionó que en relación el desempeño del accionante en la Municipalidad de Pueblo Libre, éste habría reconocido que fue sancionado por dicha Municipalidad por los hechos relacionados al “Servicio de Recolección, Transporte y

Disposición de Residuos Sólidos en el Distrito de Pueblo Libre”. Asimismo, señaló que, el reportero a cargo del Reportaje buscó al Sr. Ramírez para que pueda brindar sus descargos, pero no tuvo éxito.

Finalmente, Latina señaló que la información acerca de los ingresos que el quejoso percibía como funcionario público es información de acceso público, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, y que Latina no es responsable de actos de seguimiento o reglaje a los que hace referencia el actor en su queja, así como tampoco afectaciones a su derecho al honor, intimidad o buena reputación o los de su familia.

### **3. DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA**

Mediante Resolución N° 002-2022/CE-SNRTV de fecha 11 de febrero de 2022 (en adelante, la “Resolución de la Comisión”), la Comisión decidió declarar infundada la queja del Sr. Ramírez en consideración a que Latina aclaró oportunamente los dos (2) puntos objetivamente imprecisos del Reportaje: El primero, sobre la remuneración del quejoso por sus servicios como Asesor del MIDAGRI; y, el segundo, sobre la corrección del nombre de la Municipalidad para la que el Sr. Ramírez trabajó.

En este sentido, la Comisión determinó que no existía información pendiente de rectificación, y además, consideró que la información presentada por el Medio es objetiva y corroborable por la propia Contraloría General de la República. En consecuencia, la Comisión no advirtió de la existencia de actos que puedan causar perjuicio al accionante, y por tanto, no encontró ninguna vulneración por parte del Latina a las obligaciones del Código de Ética de la SNRTV.

### **4. APELACIÓN DEL SR. RAMÍREZ**

Con fecha 24 de febrero de 2022, el accionante apeló la Resolución de la Comisión, en la cual manifestó (i) que Latina no ha cumplido con acreditar que trataron de comunicarse con él para que pueda brindar su versión; (ii) que en el Reportaje se propalaron frases vejatorias e injuriosas contra su persona, dado que la Primera Fiscalía ni ninguna otra fiscalía especializada ha abierto ninguna investigación que lo involucre por los hechos materia del Reportaje; (iii) que la denuncia que tiene por agraviada a la Municipalidad de Breña es apócrifa y motivada por una venganza personal, y además, involucra también a otros funcionarios; (iv) que Latina exageró groseramente el ingreso mensual que él percibía como Asesor del MIDAGRI; (v) que Latina ha interpretado erróneamente el Informe N° 016-2020-02 de la Contraloría General de la República, dado que ya ha sido sancionado administrativamente por los hechos allí señalados; (vi) que no existía investigación fiscal preliminar alguna al momento de la emisión del Reportaje; (vii) que informar al público sobre investigaciones fiscales realizadas a funcionarios públicos sin una decisión judicial firme al respecto desprestigia a éstos últimos como personas; (viii) que no registra antecedentes penales, judiciales ni policiales, ni tampoco tiene afiliación política alguna; (ix) que no existe investigación fiscal alguna contra su persona, y por lo tanto se le ha difamado; y, (x) la información contenida en el Reportaje no es veraz, y además, le es lesiva de su honor y/o reputación porque no ha sido corroborada y porque Latina no ha sido imparcial, al punto de inducir

al error a sus televidentes; (xi) que al día 01 de setiembre de 2021 ya no se encontraba vinculado al MIDAGRI, lo que hace a la noticia irrelevante y carente de interés público que la respalde; (xii) que como resultado de la noticia, se ha tornado en inlegible para trabajar para el Estado y/o el sector privado, y, (xiii) que Latina no se ha rectificado de forma idónea.

## **5. ARGUMENTOS CONSIDERADOS POR EL TRIBUNAL A EFECTOS DE CONFIRMAR LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

### **El derecho a la libertad de información**

Como lo señala la Constitución Política del Perú, todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos<sup>1</sup>, de lo cual se colige el derecho que tienen a elegir a sus gobernantes y autoridades, y el de fiscalizar sus actuaciones en la vida pública nacional<sup>2</sup>. En este sentido, la prensa se constituye como una herramienta valiosa en la formación de la opinión pública y el ejercicio informado de las responsabilidades y obligaciones de los ciudadanos en un régimen democrático. En este orden de las cosas, se ha considerado que la libertad de prensa y el derecho a la información son labores de primera línea en un orden democrático de derecho<sup>3</sup>. Es así que, concretamente, la prensa contribuye al escrutinio y el control público, que son parte de nuestro sistema político y jurídico<sup>4</sup>.

La Constitución peruana también reconoce y considera el derecho fundamental común que tienen todas las personas a ejercer las libertades de información, opinión, expresión y difusión de su pensamiento; libertades cuyo sujeto de derecho es tanto la colectividad como cada uno de sus miembros (lo que incluye a los medios de comunicación y los profesionales del periodismo)<sup>5</sup>. El ejercicio legítimo del derecho a información reconocido en el numeral 4. del art. 2° de la ley fundamental se sostiene sobre dos pilares<sup>6</sup>: El primero, que los hechos sean de interés público, en la medida que tienen efectos sobre la vida social y política del país, incidiendo en la formación de una opinión plural y democrática. El segundo, que los hechos tengan como protagonistas - generalmente - a funcionarios públicos, y que versen sobre sus conductas en relación a la función pública.

Por tanto, los medios de comunicación y los periodistas tienen el derecho a informar a la población sobre las noticias que son de trascendencia pública, es decir, sobre las informaciones que son necesarias para la formación de una sociedad plural y libre. A cambio de este derecho fundamental, estas empresas mediáticas y profesionales

---

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú, art. 31

<sup>2</sup> Alonso Peña Cabrera, Delitos contra el Honor: Conflicto con los derechos a la información y libertad de expresión (3ra Ed, Gaceta Jurídica 2018) 274

<sup>3</sup> ibid 332

<sup>4</sup> ibid 274

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario N° 3-3006/CJ-116 sobre delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, Corte Suprema de Justicia de la República) Acápites 7

<sup>6</sup> Peña (n 2) 330

asumen la obligación de cumplir con el requisito de veracidad<sup>7</sup>. En particular, en los programas de reportajes o investigación del género periodístico que sirven al propósito de divulgar información de interés público<sup>8</sup>.

### La veracidad de la información

La obligación que tienen los medios de comunicación de ejercer la libertad de información con veracidad e imparcialidad ha sido recogida por la Ley de Radio y Televisión<sup>9</sup>, y consecuentemente, también por el Código de Ética<sup>10</sup> y el Pacto de Autorregulación<sup>11</sup>. De conformidad con este último cuerpo normativo, se considera que la información es objetiva e imparcial cuando (i) las fuentes sean identificables, confiables y comprobables, (ii) se puedan presentar pruebas que reflejen los hechos y que confirmen el tratamiento objetivo de la información, y (iii) los resultados de las investigaciones se presenten en forma clara y completa para el público.

Como lo informa este principio-valor fundamental consagrado en el Pacto de Autorregulación, el requisito de objetividad e imparcialidad se exige en el marco de la actividad consistente en la *búsqueda de la veracidad*. Fuera de la búsqueda de una “verdad absoluta” en términos cognitivos, el deber de veracidad importa una especial diligencia que consiste en confrontar los datos con las diversas fuentes de información disponibles<sup>12</sup>. El cumplimiento de este deber es la condición para el ejercicio legítimo del derecho de informar que tienen principalmente los hombres de prensa, quienes normalmente son los encargados de investigar los hechos noticiosos de trascendencia pública<sup>13</sup> y se amparan en esta justificación.

El requisito de veracidad no exige, por tanto, la presentación de una verdad inobjetable e incontrastable, en cuanto lo que se ampara es la *verosimilitud* de la información, en el sentido que ésta haya sido obtenida y contextualizada diligentemente en el marco de una actitud adecuada por parte del que informa en búsqueda de la verdad<sup>14</sup>. Siendo *lo verosímil* lo que tiene la apariencia de verdadero<sup>15</sup>, la verosimilitud informativa persigue la comprensión y aceptación de un mensaje *posiblemente* cierto<sup>16</sup>. Por esta razón, se habla de una veracidad subjetiva, en el sentido que bastará con que, quien divulgue la noticia, contraste y coteje la presunta veracidad de los hechos con las fuentes de información recabadas<sup>17</sup>. Será información no veraz, entonces, aquella que no hubiere

---

<sup>7</sup> *ibid* 279

<sup>8</sup> Hugo Coya, *El periodista y la televisión: Los desafíos de la prensa en la era de la alta definición* (Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú 2014) 107-111

<sup>9</sup> Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión, art. II(e)

<sup>10</sup> Código de Ética de la SNRTV, arts. 3(e) y 5

<sup>11</sup> Pacto de Autorregulación de la SNRTV, Título I. Valores y Principios Fundamentales”

<sup>12</sup> Peña (n 2) 289-290

<sup>13</sup> *ibid* 291-292

<sup>14</sup> STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005

<sup>15</sup> Real academia española, 'Verosímil' (Diccionario de la Lengua Española, 2022) <<https://dle.rae.es/verosímil>> accesado el 27 de Abril de 2022

<sup>16</sup> Coya (n 8) 43

<sup>17</sup> Peña (n 2) 222

cumplido con pasar por un filtro mínimo de corroboración de la veracidad<sup>18</sup>, en el sentido que aquí ha sido descrito.

### **El derecho al honor de las personas públicas y notorias**

Ha sido argumentado que la esfera de los derechos de la personalidad -incluyendo el honor, la privacidad y la imagen- de los políticos y los gestores públicos es reducida, más no inexistente<sup>19</sup>. En este sentido, los funcionarios y/o servidores públicos deben admitir cierto grado de intervención sobre la tutela de su honor, en cuanto a las informaciones o críticas que se les puede formular en el marco de su actuación o gestión pública<sup>20</sup>. De esta forma, las personas que ostentan un cargo de autoridad pública (o aquellas que poseen relieve político o público) se exponen -inevitable y conscientemente- a la fiscalización de sus acciones por parte de los periodistas y ciudadanos, quienes tienen el legítimo interés en conocer y valorar sus actividades en el ámbito de sus funciones<sup>21</sup>. En consecuencia, se espera que estas personas tengan mayor tolerancia frente a la crítica admisible que deben soportar en relación a este tipo de cuestionamientos con incidencia en la esfera *lo público*<sup>22</sup>.

### **El derecho de rectificación**

En concordancia con lo señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>23</sup>, las personas afectadas por afirmaciones inexactas o cuyos derechos de la personalidad enunciados en el numeral 7. del artículo 2° de la Constitución (concretamente, el derecho al honor, la privacidad y la imagen) hubieren sido agraviados a través de un medio de comunicación, tienen el derecho de exigir a este último la rectificación de la información dañosa que hubiere sido informada al público. El derecho de rectificación<sup>24</sup> es un recurso de defensa ante el poder de las comunicaciones<sup>25</sup> que permite a la persona afectada corregir los errores informativos que a ella se refieran, solicitando su corrección formal por parte del medio<sup>26</sup>. De esta forma, el derecho de rectificación opera como una manifestación de los derechos de libertad de expresión, y también como un límite a ésta y a la libertad de información<sup>27</sup>

La divulgación de los hechos inexactos que aludan al afectado debe ser susceptible de causarle un perjuicio<sup>28</sup>, y su rectificación deberá limitarse a los hechos de la información

---

<sup>18</sup> *ibid* 280

<sup>19</sup> Claudio Luiz Bueno de Godoy, *A liberdade de imprensa e os direitos da personalidade* (2da Ed, Editora Atlas S.A. 2008) 69-71

<sup>20</sup> Concepción Carmona, *Delitos contra el honor*. en Manuel Cobo del rosál (ed), *Compendio de Derecho Penal Español. Parte Especial* (Marcial Pons 2000) 468

<sup>21</sup> Literal C del fundamento 7 del Recurso de Nulidad N° 1695-2012-Lima

<sup>22</sup> *ibid*.

<sup>23</sup> Pacto de San José de Costa Rica, art. 14

<sup>24</sup> También llamado derecho de réplica, de repuesta, de aclaración.

<sup>25</sup> José Perla Anaya, *Derecho de la comunicación: Aportes para una nueva disciplina jurídica* (1ra Ed, Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación - AIDIC 2003) 41

<sup>26</sup> María L. Balaguer Callejón, *Derecho de la información y de la comunicación* (2da Ed, Tecnos 2016) 90

<sup>27</sup> *ibid* 89

<sup>28</sup> *ibid*.

que se desea rectificar<sup>29</sup>. Este derecho se satisface con la publicación íntegra y gratuita de la rectificación referida exclusivamente a los hechos contenidos en la información difundida<sup>30</sup>, lo cual se condice con la naturaleza de este derecho, que no es la de imponer una verdad propia frente a la esgrimida por el medio informativo, sino la de permitir al afectado fijar su posición respecto de la noticia<sup>31</sup>.

Son *rectificables* las informaciones u opiniones que afecten el honor<sup>32</sup>, por ejemplo, aquellas relacionadas a la inexactitud o falsedad (por la falta de concordancia entre la realidad y lo que se publica) de las afirmaciones divulgadas, o por el agravio que ellas puedan ocasionar como consecuencia de la comunicación de información íntima de una persona (aunque esta resulte cierta y comprobada)<sup>33</sup>. Cuando el daño se produjese sobre la dignidad de una persona, como en el último ejemplo descrito, el derecho de *respuesta* cumplirá la función de otorgar una aclaración gratuita, inmediata y eficaz al damnificado<sup>34</sup>.

En resumen, este derecho procede frente a la existencia de una noticia falsa o agravante de los derechos personalísimos del afectado<sup>35</sup>.

### **Análisis del contenido del Reportaje**

El Tribunal ha podido corroborar que el Reportaje en cuestión alude a una serie de documentos y hechos que guardan relación con el accionante.

En primer lugar, se alude a un informe preparado por la Contraloría General de la República, en el cual se menciona que el Sr. Ramírez fue sancionado por irregularidades durante su gestión como Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Pueblo Libre. Este documento, sí existe, y el accionante no lo ha negado ni tampoco ha contradicho su contenido. Por el contrario, el Sr. Ramírez reconoce en su escrito de queja que fue sancionado por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad de Pueblo Libre por negligencia en el desempeño de sus funciones como Gerente de Administración y Finanzas de dicha entidad. En relación a este documento, cabe señalar además que, el hecho de que la sanción que le impuso la Municipalidad de Pueblo Libre ya no se encuentre vigente en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) no quiere decir que la falta administrativa que la motivó nunca sucedió.

En segundo lugar, se informa del hecho que el Sr. Ramírez fue designado como asesor del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Este evento sí sucedió, y el propio quejoso ha reconocido en todo momento su designación como asesor de la Alta Dirección del Viceministerio de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, así como también su tiempo como servidor civil de dicho Ministerio. Si bien es cierto al momento de emisión del Reportaje el accionante ya había presentado su renuncia, el hecho que Latina

---

<sup>29</sup> Balaguer (n 26) 91

<sup>30</sup> *ibid* 92

<sup>31</sup> *ibid* 94

<sup>32</sup> Perla (n 25) 43

<sup>33</sup> *ibid* 47

<sup>34</sup> Gabriela Lovece, *Medios Masivos de Comunicación* (1ra Ed, ERREIUS 2015) 232

<sup>35</sup> *ibid* 231

informó al público fue que el Sr. Ramírez había sido contratado por el MIDAGRI. En este sentido, resulta irrelevante si ya se había producido su salida de dicha Entidad en los días previos a la transmisión de la noticia. De cualquier forma, el medio cumplió con aclarar que al día 09 de setiembre de 2021 en que se emitió la nota aclaratoria, el Sr. Ramírez ya no funcionario del MIDAGRI.

En tercer lugar, se menciona también la existencia de una investigación realizada por la Fiscalía de la Nación en relación a la presunta ilicitud de conductas de funcionarios de la Municipalidad de Breña, entre los cuales se encuentra el Sr. Ramírez. Como lo reconoce el accionante en su propio escrito de queja, el hecho es que sí existe una denuncia en la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en su contra en relación a su paso como funcionario de la Municipalidad de Breña. Si la denuncia es apócrifa -o no-, o si es cierta -o no-, es un asunto que deberá ser determinado por la autoridad fiscal o judicial competente.

En cuarto lugar, el Reportaje mencionó el monto al que ascendía la remuneración que el Sr. Ramírez percibía cuando era asesor del MIDAGRI. Al respecto, y al igual que lo hizo el propio accionante en su escrito de queja, este Tribunal considera que los sueldos de los funcionarios públicos constituyen información de carácter público, y por tanto, de libre acceso por parte de los ciudadanos. Por tanto, Latina no ha *revelado* ningún dato privado o sujeto a confidencialidad, en cuanto solamente trajo a la atención del público el costo público que representa para el Estado peruano el pago de asesor del MIDAGRI; ello, con el objeto de que el público pueda formarse una opinión sobre la idoneidad y capacidad que se exige a una persona investida en un cargo de esta naturaleza. Cabe señalar, además, que la remuneración de un funcionario público no es parte del ámbito íntimo de una persona, máxime si el gasto que representa al Estado es financiado por todos los ciudadanos.

Este Tribunal coincide con la ley, la doctrina y la costumbre en que es perfectamente lícita cualquier referencia pública al pasado, al modo de ser y/o de portarse de alguien que aspira a un cargo público; siendo que, de no hacerlo, se estaría limitando la facultad que tienen los ciudadanos de escoger y fiscalizar a sus autoridades, y de juzgar su aptitud para cumplir con la función pública con la que pretende ser investido<sup>36</sup>. En este sentido, la información contenida en el Reportaje es de interés público-social en cuanto cumple con brindar al público información relevante para la formación de una opinión sobre sus autoridades. Esto es, de cara al deber-derecho ciudadano de evaluar y fiscalizar la idoneidad y capacidad de aquellos que ocupan cargos públicos y de aquellos que tienen injerencia en la toma de decisiones de carácter sociopolítico<sup>37</sup> (como es el caso de los asesores contratados por entidades del Estado peruano).

Al igual que los funcionarios públicos, los servidores de confianza (por ejemplo, los asesores) son también servidores civiles<sup>38</sup>; y, por tanto, existe una expectativa plenamente justificada de poder fiscalizar las actividades de aquellos que ejercen

---

<sup>36</sup> Bueno de Godoy (n 19) 70

<sup>37</sup> Literal C del fundamento 7 del Recurso de Nulidad N° 1695-2012-Lima

<sup>38</sup> Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, art. 3(e)



funciones de gobierno (y también aquellos que prestan servicios remunerados -o no<sup>39</sup>- en subordinación para con el Estado). En el presente caso, el Sr. Ramírez no solo tuvo la calidad de funcionario público, sino que los hechos que a él se vinculan son de interés público en la medida que su conocimiento por parte del público resulta relevante e indispensable a fin de calificar la idoneidad y capacidad de aquellos que desempeñan cargos como el que el accionante ocupó.

En cuanto al cuestionamiento de la idoneidad de la rectificación realizada por el Latina, el Tribunal ha podido verificar que el medio cumplió con aclarar -voluntaria y oportunamente<sup>40</sup>- los dos únicos (2) extremos del Reportaje que ameritaban una corrección. El primero de ellos, en relación a la cuantía de la remuneración que percibió el Sr. Ramírez como asesor del MIDAGRI, la cual fue inicialmente informada en el Reportaje como de S/ 20,000 mensuales. Considerando que el sueldo que iba a percibir el Sr. Ramírez efectivamente ascendía a la suma de S/ 15,600 mensuales, el Tribunal no considera que esta imprecisión sobre su sueldo constituya una “exageración grosera” del ingreso mensual que percibiría por su trabajo en el MIDAGRI. Por el contrario, resulta bastante improbable que la diferencia numérica contenida en este dato en particular sea susceptible de causar un impacto sensible en el público, al punto de variar su lectura del resto de hechos contenidos en la nota periodística.

Igualmente, en relación al segundo punto que fue materia de aclaración por parte de Latina, el Tribunal considera que la imprecisión sobre el nombre de la municipalidad distrital para la cual trabajó el Sr. Ramírez no es pasible de causar un daño a los derechos de la personalidad del accionante, en cuanto este dato es de ligera importancia para el mensaje informado al público: La existencia de una investigación fiscal por un presunto hecho de corrupción dentro de una institución pública encargada de la gestión del distrito de Breña, en el marco de la cual se encuentra involucrado un asesor (*ex* asesor, o aspirante a la asesoría) de un Ministerio del Perú; y también, la existencia de procedimientos disciplinarios recaídos sobre la persona del Sr. Ramírez por una experiencia anterior como servidor civil. El Tribunal recoge sin dudas el dicho del Sr. Ramírez en relación a que no registra antecedentes, penales o judiciales; pero ello nunca fue puesto en tela de juicio en el Reportaje y, por ende, no es materia de rectificación ni aclaración.

En cuanto a la condición de ubicable del Sr. Ramírez, en efecto, el equipo periodístico lo ubicó para darle la oportunidad de contar su versión sobre los hechos. En relación a este punto, el propio accionante señala en su escrito de queja que el personal del MIDAGRI le avisó que un equipo periodístico de Latina estaba solicitando información sobre él en sus oficinas, y que -cuando menos- al parecer, se trataba de un asunto relacionado al

---

<sup>39</sup> Guillermo Miranda, '¿Es funcionario público un asesor presidencial ad honorem?' (LP, 12 de octubre de 2016) <<https://lpderecho.pe/funcionario-publico-asesor-presidencial-ad-honorem/>> accesado el 28 de abril de 2022

<sup>40</sup> De acuerdo al escrito de queja del Sr. Ramírez, su carta notarial solicitando la rectificación de la información contenida en el Reportaje fue entregada a Latina el día 06 de setiembre de 2021. Es decir, solo tres (3) días antes de la aclaración realizada por el medio, la misma que se efectuó el día 09 de setiembre de 2021.

cuestionamiento de su experiencia previa como gestor municipal. Como lo refiere el Sr. Ramírez en su escrito, el periodista inclusive se habría presentado ante la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional del MIDAGRI y dejado allí sus datos de contacto. Considerando lo señalado, el Tribunal es de la opinión que la acción de buscar a una persona que es sujeto de una noticia periodística a fin de entrevistarla en relación a los hechos que la involucran, dista mucho de ser una conducta típica del delito de marcaje o reglaje<sup>41</sup>. Sin embargo, el Sr. Ramírez tiene el derecho de recurrir a las vías judiciales correspondientes en relación a este punto, no siendo un asunto de competencia de este foro.

En consideración a lo señalado en los párrafos precedentes, el Tribunal ha determinado que Latina no ha atentado contra alguno de los derechos personalísimos del Sr. Ramírez, siendo que ninguna de las declaraciones o informaciones -en general- contenidas en el Reportaje, ha puesto en riesgo su Privacidad o ha utilizado de forma injustificada su imagen. De igual forma, no se ha evidenciado ataque alguno en desmedro de la dignidad del Sr. Ramírez, considerando que es una persona de interés público dada la naturaleza de su cargo. Por el contrario, De la misma forma, en ningún momento del Reportaje se produjo una atribución delictiva directa a la persona del Sr. Ramírez.

Si bien es cierto pueden darse circunstancias en las cuales el ejercicio de la libertad de prensa (entendida ésta como el derecho a informar en el marco del ejercicio de la actividad periodística) puede colisionar con el derecho al honor, imagen y/o privacidad<sup>42</sup>, los hechos analizados en el presente caso no apuntan a dicho hallazgo. Ello, en cuanto los hechos relatados al público son basados en información real, comprobable y públicamente relevante, en tanto se refieren a hechos o conductas presuntamente cometidas por un funcionario público (al menos, en el caso de la denuncia aún inconclusa sobre su gestión en la Municipalidad de Breña). Es así que el asunto sobre el

---

<sup>41</sup> Código Penal del Perú – Decreto Legislativo N° 635

*“Artículo 317-A. Marcaje o reglaje*

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos.*

*La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente:*

- 1. Es funcionario o servidor público y aprovecha su cargo para la comisión del delito.*
- 2. Mantiene o mantuvo vínculo laboral con la víctima u otro vínculo que la impulse a esta última a depositar su confianza en el agente.*
- 3. Utilice a un menor de edad.*
- 4. Labora, pertenece o está vinculado a una empresa del sistema financiero y, por razón de su cargo u oficio, tiene conocimiento de los ingresos económicos, operaciones bancarias u otros datos sobre el patrimonio de la víctima.*
- 5. Actúa en condición de integrante de una organización criminal.”*

<sup>42</sup> Bueno de Godoy (n 19) 27

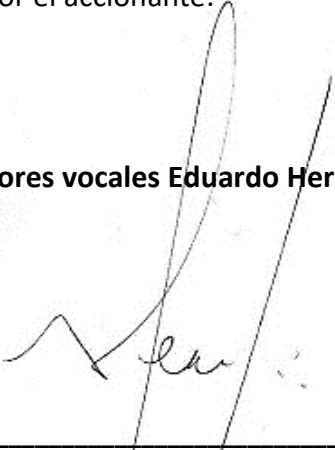
que versa el Reportaje es de interés público, y está en legítimo interés del público conocer su contenido<sup>43</sup>.

Asimismo, no ha existido una deformación o distorsión de la información, ni se ha creado información falsa, inexistente o ficticia. Al igual que la Comisión, el Tribunal tampoco ha podido constatar la presencia de expresiones insultantes, vejatorias, insidiosas o de potencial humillante o vilipendiador, que se hubieren desconectado de la intención comunicativa del Reportaje. Por el contrario, la noticia ha sido divulgada en el marco del ejercicio legítimo del derecho a informar que tiene la prensa, el cual tiene por finalidad coadyuvar a la formación de opinión pública veraz, objetiva<sup>44</sup> y libre.

Finalmente, se ha podido corroborar también que los periodistas han cumplido con atribuir con precisión la procedencia de la información que han empleado para elaborar el Reportaje (por ejemplo, la entrevista con el vocero de la Contraloría General de la República), empleándose fuentes identificables y verificadas en su realización<sup>45</sup>. En por esta razón que el Tribunal considera que no corresponde rectificar otros datos contenidos en el Reportaje, siendo que como ha sido señalado anteriormente, los mismos están basados en información de conocimiento general y público, cuya existencia no ha sido negada por el accionante.

Lima, 12 de abril de 2022

**Con la intervención de los señores vocales Eduardo Herrera Velarde, Rolando Rodrich Portugal y Raúl Castro Pérez.**



---

**Eduardo Herrera Velarde**  
*Presidente*  
**TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SNRTV**

---

<sup>43</sup> Acuerdo Plenario N° 3-3006/CJ-116 sobre delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, Corte Suprema de Justicia de la República) Acápites 10

<sup>44</sup> Peña (n 2) 222

<sup>45</sup> Coya (n 8) 150